



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EYP Torrentes S.A.S.
Demandado	Serfin Edicativo S.A.
Radicado	05001 31 03 020 2023 00372 00
Decisión	Niega mandamiento de pago

Del estudio preliminar de la demanda ejecutiva, se advierte que el mandamiento de pago solicitado debe denegarse como quiera que los documentos aportados como base del recaudo, denominados: “facturas electrónicas”, no cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 621, 773, 774 del Código de Comercio, artículos 3° y 15 del Decreto 2242 de 2015 y 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1625 de 2016 y la Resolución 30 de 2019, proferida por la DIAN, con fundamento en lo siguiente:

El inciso 2° del artículo 773 ibídem, establece que **el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

Y el inciso 3° de la misma norma señala que, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su **recepción.**

En la misma línea, el artículo 774, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 consagra que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 citado, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, la fecha de vencimiento **y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, enfatizando que **no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo mencionado.**

Ahora bien, la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el Decreto 1625 de 2016 en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente (Artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, concordante con el Decreto 2242 de 2015).

Acorde con lo dispuesto por el párrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, **las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015**, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, entre las cuales se encuentran:

“1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

(...)

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto

2364 de 2012 el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

2. Condiciones de entrega: **El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación (...)**

*Parágrafo 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente**.*

Adicionalmente, los requisitos mencionados se encuentran contenidos en el artículo 2° de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019, proferida por la DIAN.

En el asunto concreto, el documento aportado no contiene la firma electrónica o digital destinada a la identificación del sujeto creador del título. El literal c), artículo 2° de la Ley 527 de 1999, define la firma digital como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”.

Así, la firma, bien la tradicional o ya la digital, entendida como un signo, tiene como funciones principales “*identificar al autor de un documento y permitir que el suscriptor del documento afirme, a través de la inclusión del signo, la aprobación respecto del contenido del escrito y su intención inequívoca de asumir las obligaciones establecidas en el mismo*”¹. De ahí su enorme trascendencia en el mundo jurídico, “*(...) como quiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite*

¹ Peña Valenzuela, Daniel. De la firma manuscrita a las firmas electrónica y digital. Derecho internacional de los negocios Tomo V. Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015. p. 100.

los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma” (C.S.J. Sentencia de 2 de abril de 1946, Gaceta Judicial, tomo LX).

Se destaca, además, que la firma digital no puede ser reemplazada por el Código Único de Factura Electrónica - CUFE, cuya función es identificar el título.

A lo anterior se suma que, aún en el evento en que los documentos aportados configuraran representaciones gráficas impresas y digitalizadas de “facturas electrónicas”, tampoco cumplen los requisitos legales mencionados, pues no contienen fecha de recepción, ni firma de recibido, ni tampoco se anexó comunicación que diera cuenta de la remisión del instrumento a la parte ahora demandada.

Aunado a lo anterior, tampoco se allega prueba de notificación electrónica de la factura o de la recepción en los correos electrónicos de la demandada. Ciertamente, el citado artículo 774 del Código de Comercio, dispone de manera categórica que **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”**.

De modo que, si documento reseñado carece de la firma digital del creador, firma y fecha de recibo por parte del adquirente y de los demás requisitos legales detallados precedentemente, aplicables a la facturación electrónica, es claro que a la misma no puede dársele el tratamiento de títulos valores –como lo señala la ley- y, en consecuencia, lo procedente en este caso es que se niegue el mandamiento de pago.

Por otro lado, en la demanda se hace alusión a que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato civil de obra firmado del 9 de septiembre del 2022, factura electrónica de venta fel 215, documento con las cantidades finales de la reforma locativa de acabados en Serfin Educativa S.A. y de las actividades extra; empero no se tiene la certeza de que los valores relacionados en aquellos instrumentos hayan sido informados debidamente a la parte ejecutada, ni tampoco que la misma los haya aceptado, situación que de igual manera imposibilita proferir la orden de apremio.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, dadas las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T.

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8637b80697ec28d9ca2bf32a7d1a8c792919a93e0d29cf639700bae1cc0d9ca**

Documento generado en 25/10/2023 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>